AUTO No. 200.6-22-3256 FECHA 08 NOV 2022

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.07-0586 del 25 de junio de 2007, por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce del caño los Arietes a la Señora Marleny Tello Regular, notificado el día 06 de julio de 2007. Termino por el cual se otorga es por cinco (5) años.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, el día 17 de febrero de 2022 personal adscrito a esta dependencia, realizó visitas de Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce en el caño el piojo/arietes para la operación de un proyecto piscícola, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0499 del 26 de mayo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y a la concesión de aguas superficiales y autorización para la ocupación de cauce en el caño el piojo/arietes para la operación de un proyecto piscícola, jurisdicción del municipio de Villanueva departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

El proyecto piscícola se encuentra ubicado en la verdad Caracolí, en jurisdicción del municipio de Villanueva el cual se abastece de la fuente Hídrica Caño los Arietes, cuya subzona hidrográfica corresponde al Rio Tua y otros directos al Meta, su zona hidrográfica es el Rio Meta, perteneciente al área hidrográfica del Rio Orinoco.

6. CONCEPTO TECNICO

A través de la Resolución N° 300.36.20.0882 del 01 de octubre del 2020, Corporinoquia reglamenta el uso y distribución de caudales de las fuentes hídricas Caño Upía y Caño La Comarca y en virtud de ella el uso de las aguas superficiales y ocupación de Cauce a captar en el Caño Upía ubicado en las Coordenadas Geográficas Latitud: 04°367.04"N y Longitud: 72°56'31.46"W con un Caudal en verano de 11.36 L/s y en invierno 11.36 L/s para el proyecto piscícola desarrollado por la señora Marleny Tello.

El proyecto piscícola conste de un (1) estanque de producción (excavado en tierra) para el cultivo de peces, un estanque fue hallado en funcionamiento el día 17 de febrero de 2022 y el otro estanque se observó con agua para evitar el crecimiento de material vegetal sin presencia de alevinos.
Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el día 17 de febrero del 2022, para el proyecto piscícola, se pudo evidenciar que el recurso hídrico para el desarrollo del proyecto en el predio La Belleza es captado del Caño Los Arietes, para el sostenimiento de un estanque de producción de peces para el consumo y suministro a vecinos, el cual está siendo manejado con la técnica de aguas verdes, el cual consiste en conectar el suministro de agua únicamente en la noche.
La fuente hídrica de donde se abastece la señora Marleny Tello es utilizada para el proyecto Piscícola, se pudo observar que se encontraba en buen estado, de igual manera la ronda protectora,

no presentaba deforestación o cualquier otra actividad que pudiera afectar como tal el recurso, no se evidenció materiales o residuos sobre el cauce.

El sistema de regulación del caudal que conduce el recurso hídrico hacia el estanque se encontró cerrado, se observó que la compuerta presentaba su lámina hasta el fondo del canal, es de mencionar que se observó presencia de agua probablemente a que el usuario realiza la captación en las noches o la compuerta no se encuentra en óptimas condiciones.
Las aguas servidas del estanque de producción son conductas a un canal excavado en tierra, para posteriormente el recurso hídrico ser entregado al caño Los Arietes, es de mencionar que se está realizando el vertimiento de las aguas servidas de los estanques sin el debido tratamiento y sin el permiso de vertimiento.

Es de mencionar que mediante radicado N° YO 2018-02894 del 07 de marzo de 2018 por el cual el señor Luis Eduardo Rodriguez, allega información complementaria para continuar con el trámite de solicitud de los permisos Ambientales y que mediante Oficio N° 500.11.18.05020 del 25 de abril de 2018, por el cual esta Autoridad Ambiental devuelve el radicado N° YO 2018-02894 del 07 de marzo de 2018, indicando que la titular de los permisos es la señora Marleny Tello y por lo tanto para realizar la renovación es ella quien la debe solicitar.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explicitos en visita de control y seguimiento realizada el día 17 de febrero de 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No.200.07.06.351, con respecto al incumplimiento reiterado del trámite del Permiso de Vertimiento del Proyecto Piscicola, quien corresponde como titular la señora Marleny Tello identificada con C.C N°23.834.901 de Orocué-Casanare, se procede a determinar las respectivas variables establecidas mediante Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, determinando que el reiterado incumplimiento lo determinado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, el cual denota Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberé solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito". Mediante Auto N°500.6.19-3504 del 11 de diciembre de 2019, el cual requirió lo siguiente:

- *Tramitar los permisos ambientales para la operación del proyecto piscicola desarrollado en el predio la belleza; vereda Caracoli, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0499 del 26 mayo de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora MARLENY TELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 23.834.901

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al

que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4 DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita realizada el día 17 febrero de 2022, se determinó como presunta infractora ambiental a la señora Marleny Tello, identificada con C.C N°23.834.901, donde se evidencio que la señora Marleny Tello, incumplimiento lo determinado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, el cual denota Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberé solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el día 17 de febrero del 2022, se pudo evidenciar que el proyecto piscícola se encontraba realizando vertimientos sin contar con el permiso respectivo.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita de Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce del caño los arietes, para la operación del proyecto piscícola, la cual se realizó el día 17 de febrero 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, donde se evidencio que el proyecto piscícola se encontraba realizando el vertimiento sin contar con el respectivo permiso según la normatividad determinado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, el cual denota Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberé solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora MARLENY TELLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.834.901, por el incumplimiento a lo establecido en en el artículo 2.2.3.3.5.1.del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22-0499 del 26 de mayo de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de mayo de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.270 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora MARLENY TELLO REGULAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.834.901, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 200.6-22-3256 **FECHA** 08 NOV 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.0499 el 26 de mayo de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.299 y que quedará a disposición de la parte investigada para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora MARLENY TELLO REGULAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.834.901, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda /profesional universitario / S.G
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP 120.12.13.22-399 del 11/08/2022